

DERECHO PÚBLICO MEXICANO

COMPILACION

QUE CONTIENE

IMPORTANTES DOCUMENTOS

Relativos á la Independencia, la Constitución de Apatzingán, el Plan de Iguala, Tratados de Córdoba, la Acta de Independencia, cuestiones de derecho público resueltas por la Soberana Junta Gubernativa, cuestiones constitucionales tratadas por el primer Congreso Constituyente, la Acta constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de 1824, las leyes constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas, la Acta de Reformas, la Constitución de 1857 y la discusión de otras Constituciones.

RECITA POR EL LIC.

ISIDRO ANTONIO MONTEL Y DUARTE

EN VIRTUD DE ÓRDEN
DEL CELEBRADO MINISTERIO DE JUSTICIA Lic. JOSÉ MARÍA IGLESIAS,
RENOVADA ÚLTIMAMENTE POR EL SECRETARIO
DEL MISMO DEPARTAMENTO,

LIC. EZEQUIEL MONTES

TOMO III

MÉXICO

IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL, EN PALACIO

Dirigida por Sabás A. y Munguía.

1882

*Proyecto de Constitución presentado á la Legislatura de Yucatan por su Comisión de reformas, para la administración interior del Estado.*¹

SEÑORES:—La Comisión encargada de proponeros las reformas que deben hacerse á la actual Constitución del Estado, viene hoy á traer os el resultado de sus trabajos sobre materia tan importante. Al empezar á dar cuenta de ellos, debe desde luego anunciar os, que hubiera querido haberse limitado á consultar modificaciones parciales, sin variar notablemente el Código fundamental que nos rige, para no producir mayor trastorno en los hábitos y tendencias que hubiese formado el tiempo de su observancia. Pero siendo ya de poco momento esta última consideración, por haberse sometido á los pueblos, desde el año de 35, á un orden de cosas absolutamente diferente, prescindiendo de ella la Comisión, ha tenido que apelar á los principios, para proponeros un nuevo Código, en que consultándose todavía más á la esencia de la forma representativa popular, se da mayor resguardo á las garantías políticas y civiles del Estado, contra las exageradas pretensiones del espíritu de facción. *La división del Poder Legislativo en dos Cámaras, la elección popular directa de los diputados, senadores y miembros del Poder Ejecutivo, la responsabilidad ilimitada de los agentes superiores de la administración con la de los subalternos por las órdenes ilegales que obedezcan, y la salvaguardia puesta en el Poder Judicial, para preservar la Constitución de las alteraciones que pretenda hacerle el Congreso del Estado, á pretexto de interpretarla, y contra los abusos de este y del Gobierno;* ved, señores, las bases de la nueva organización que se os propone, y que en vano se buscarían en el Código fundamental del año de 25.

Al adoptarlas, la Comisión no ha hecho otra cosa que acatar razones irresistibles, que pasa desde luego á desenvolver, no ya para obtener el convencimiento de una asamblea bastante versada en las complicadas teorías de la combinación del poder público y sus respectivas ventajas, sino para justificarse ante los pueblos de los cargos que la malignidad pueda hacerle, presentándola como temeraria innovadora. ;Y quién, sino solo el hombre de mala fé, ó el ciudadano sencillo sedu-

¹ Se ha compilado el presente proyecto, para que se comparen los principios desarrollados en él con las ideas que su autor sostuvo en 1824, como miembro de la Comisión de Constitución.

cido por este, podrá jamás negar la utilidad y conveniencia de la adopción de las bases indicadas? Pero véase si la Comisión ha procedido con temeridad al proponer las innovaciones que os consulta.

Poder Legislativo.

Es incontrovertible, que la división de este Poder establecida con buenos efectos prácticos en los más de los pueblos civilizados, aleja los inconvenientes de la animosidad facciosa y opresiva, que se suele apoderar de una sola asamblea para trastornarlo todo, y desquiciar hasta los fundamentos de la sociedad mejor consolidada. Debilitar pues su pujanza, y amañar su movimiento, repartiéndolo entre dos corporaciones colegisladoras que deliberen separadamente, y de las cuales la una sirva á la otra de tribunal de apelación para la revisión de las leyes, es una medida de primer orden, recomendada á los pueblos libres por los más célebres publicistas, y un axioma en la ciencia política de nuestros tiempos. Nada de formar del Senado una corporación aristocrática, ni de la Cámara de diputados la representante de la democracia: ambas asambleas deben emanar inmediatamente de la libre elección de los pueblos, única fuente de toda autoridad legítima en los gobiernos, en que se saben respetar los principios; y ambas renovarse periódicamente en su totalidad, para que puedan representar con acierto la opinión, en los cambios que sufra, según las necesidades y exigencias emergentes del Estado. Sean pues la mayor edad y la posesión de bienes raíces, que hacen regularmente propender al hombre á la tranquilidad y al orden, los elementos constitutivos de una de las mencionadas asambleas contra la marcha precipitada de la otra, sin pensar proporcionar exclusivamente en la primera un arrinco á la autoridad ejecutiva, ni dejar á la segunda los intereses y las pasiones del pueblo.

10. Pero ¿será directa la elección de los miembros que deban componer los congresos en que se deposite este Poder? Cuestión es esta, señores, que será acaso la primera vez que se presenta en la República al exámen y resolución de una asamblea de legisladores, y en la que decidiéndose por la afirmativa, entrará ahora la Comisión con tanta mayor confianza, cuanto que encuentra en esta parte la teoría de acuerdo con la experiencia. Según aquella, la elección de mandatarios que no se hace inmediatamente por el pueblo, solo ofrece el simulacro de una elección popular, que no sirve jamás de freno, sino de apología á todos los excesos del poder arbitrario, sin proporcionar ninguna de las demás ventajas de las elecciones directas. Más claro: el nombramiento de representantes por electores intermediarios no es verdaderamente popular; porque ni los electores pueden recibir instrucciones especiales de sus respectivos comiteales, para nombrar á las personas que sean de la confianza de estos, ni aunque pudiesen recibirlas, habrían de poder desempeñarlas por la divergencia de las voluntades de los votantes, que los hubiesen revestido del poder electoral. Así es que frecuentemente se ve en las elecciones indirectas, que resultan electos para casi todos los destinos de nombramiento popular, sujetos en quienes el pueblo no habría pensado, si se le hubiese dejado obrar por sí, y sin esos rodeos en que se desnaturaliza una representación verdaderamente democrática.

¿Y cómo ha de dejar de suceder esto, mientras sean pocos los árbitros de la elección de los funcionarios públicos en el departamento del Poder Legislativo? *La corteza de su número facilitará siempre la elevación de la ignorancia y del vicio sobre el talento y la virtud, por las comodidades que presta al artificio y á la intriga, para triunfar de los pequeños obstáculos que ofrecen las juntas electorales de unos pocos individuos.* Pero difícil será que se realice lo mismo, cuando sea todo un partido ó Departamento, el que deba *contribuir á la elección* de su respectivo representante, porque entónces solo podrá fijarse la atención de millares de ciudadanos por una reputación muy extensa, fundada en un mérito positivo, que mueva á una porción de partidarios á favor de determinado candidato.

Veid por qué decía un célebre escritor francés, hablando de esta materia, que solo *la elección popular directa* es capaz de investir á la representación nacional de una verdadera fuerza, y hacer que eche profundas raíces en la opinión; porque el representante nombrado de otro modo, no encuentra en parte alguna una voz que reconozca la suya, ni tampoco fracción alguna del pueblo que le pida cuenta de su conducta, á causa de que su voto se pierde en los giros que se le da, y en los cuales se cambia su naturaleza, y desaparece enteramente su verdadera voluntad.

Y veid también por qué, en los países en que se ha adoptado el modo de elegir que os propone la Comisión, las asambleas legislativas se han compuesto *de las principales notabilidades por sus luces y virtudes*, triunfando en ellos el genio influente y modesto sobre la mediocridad demagógica y aspirante. Pruébalo así las elecciones de Atenas, que jamás recayeron mientras fueron libres, en hombres indignos de llenar los puestos que podían interesar su salud y su gloria; y las de los concios de Roma, que llamaron siempre á las dignidades y magistraturas de la República á los ciudadanos más distinguidos por su saber, su probidad y patriotismo. Y pruébalo también las de Inglaterra y de los Estados- Unidos del Norte de nuestro continente, que deben acaso á esta notabilísima circunstancia sus progresos políticos y morales, y ese grado de adelanto y esplendor á que ha llegado en breve tiempo su agricultura, sus artes y su comercio.

Así es que apoyada la comisión en la razón y la experiencia, no ha vacilado en consultaros la adopción de las *elecciones populares directas*, proponiéndocs al efecto, que los Diputados y Senadores que hayan de componer el Poder Legislativo del Estado, sean elegidos *inmediatamente por el pueblo*, dividiéndose para ello las parroquias en secciones que consten de mil á dos mil almas, y en que cada ciudadano nombre los representantes que le merezcan su confianza, sin la mediación de electores que contraríen su voluntad, ó desnaturalicen sus sufragios: que recogidos los votos emitidos en las secciones se remitan á la cabecera del partido respectivo, para que computándose allí por escrutadores de la confianza de aquellas, se averigüe quiénes hubiesen remido la pluralidad de los sufragios, y se les declare electos para el cargo importante de Diputados: y que concluido este escrutinio, y hecha la declaración indicada, se nombren por cada partido diez escrutadores, que en la cabecera del Departamento correspondiente, hagan la enumeración de los votos dados para Senadores, y proclamen á los que hubiesen obtenido la mayoría absoluta ó respectiva de ellos, sin tomar parte alguna directa ni indirecta en aquellas elecciones.

Diráse sin embargo contra este nombramiento seccionario de Diputados y Se-

nadores por partidos y departamentos, que contribuirá á fomentar el espíritu del localismo, con perjuicio de los intereses generales del Estado. Pero ¿no es conveniente, pregunta la comisión, oponer un correctivo á esa inclinacion que tienen los representantes de los pueblos, de formar un cuerpo que les hace prescindir en la capital de los intereses de sus respectivos comitentes? Lejos de la porcion del pueblo que los ha nombrado, dice uno de los más acreditados publicistas, los representantes pierden siempre de vista las costumbres, las necesidades y el modo de vivir del departamento que representan, y llegan con el tiempo á olvidarse de estas cosas: ¿que será si estos órganos de las necesidades públicas no tienen una responsabilidad local de opinion, si se sobreponen á los sufragios de sus conciudadanos, y si son elegidos por un cuerpo colocado en lo sumo del edificio constitucional?

Por otra parte, ¿qué otra cosa es el interes general sino la suma de los intereses seccionarios ó individuales, cuyo arreglo debe hacerse en sus tendencias divergentes, por transacciones que demandan siempre sacrificios más ó menos considerables, para disminuir los de la mayoría consultando su bienestar? ¿Y qué es la representacion general sino la de las secciones y de todos los particulares, que deben transigirse sobre los asuntos que les sean comunes? Así es que, por más seccionaria que sea la eleccion, jamas dejará por eso de acordarse lo que más convenga al mayor número de los asociados: y se salvará por otro lado el gravísimo mal, de que los Diputados y Senadores, no debiendo su representacion á ninguna seccion en particular, se dejan arrastrar exclusivamente de las urgencias del local de sus secciones, sacrificando los intereses públicos, por faltar la pugna saludable de las pretensiones seccionarias.

Pero probadas las ventajas de las *elecciones populares directas*, y de las parciales de Senadores y Diputados por departamentos y partidos, tiempo es ya de pasar á examinar otra de las principales cuestiones, que la comisión se ha propuesto desenvolver. Tal es la de la *responsabilidad del Gobernador*, Cónsules, Secretario del despacho y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus respectivos destinos, aunque no estén reprobadas por las leyes. Ella segun se ha resuelto en el proyecto que se os presenta, no dejará de alarmar; porque habituados á dar garantías al poder, sin haber cuidado hasta aquí de otorgarlas al pueblo contra aquel que tiene mil medios de abusar, sin necesidad de infringir la ley, apenas podrémos tolerar la *extension ilimitada de la responsabilidad de aquellos funcionarios*, y la concesion de facultades discrecionales á las Cámaras para exigirla. Veamos sin embargo lo que, tratando de esta materia, expone Benjamin Constant en su "Curso de derecho constitucional."

Un ministro, dice, (y podemos agregar, un gobernador, un tribunal investido del poder que se le da por la Constitución que se presenta) puede hacer tanto daño sin separarse de la letra de ninguna ley, que si no se preparan medios constitucionales para reprimir este mal, y castigar ó alejar al culpable, la necesidad hará que se hallen estos medios fuera de la Constitución.

Ya antes habia dicho: Por la definicion de *la responsabilidad* de aquellos funcionarios se verá, cuán ilusoria será siempre cualquiera tentativa que tenga por mira la formacion de una ley precisa y circunstanciada sobre la responsabilidad, como deben serlo las criminales comunes. Hay mil modos de emprender injusta

ó inútilmente una guerra, de dirigirla con demasiada precipitación, lentitud ó negligencia; de demostrarse demasiado inflexible ó débil en las negociaciones; de hacer vacilar el crédito, ya con operaciones indiscretas, ya con insensatas economías, ó bien con infidelidades enmascaradas bajo de denominaciones distintas. Si cada uno de estos modos de delinquir contra el Estado, debiese indicarse y especificarse por una ley, el Código de la *responsabilidad* se convertiría en un tratado de historia política; y con todo esto, sus disposiciones alcanzarían solamente á lo pasado, y los ministros (y demás altos funcionarios, agrega la comisión) hallarían fácilmente para lo porvenir nuevos medios de eludirlo.

Veamos además lo que sobre el mismo asunto exponía en la tribuna francesa el diputado Sedillez: En esta misión, decía: (la de juzgar á los referidos funcionarios) importa mucho que no se consideren las *dos Cámaras ni como tribunales ni como jueces, sino como un juzado supremo*, que no podrá desempeñar tan dignamente sus altas atenciones, hasta tanto que se vea libre de todas las trabas legislativas, y no conozca por regla de su conducta y decisión más que su inteligencia y su conciencia.

Tal vez se creerá, dice en otra parte el citado Constant, que pone á los gobernantes en una posición harto desfavorable y peligrosa, pues al punto que exigió para el simple ciudadano la salvaguardia de la aplicación exacta de las leyes, dejó á aquellos á merced de la arbitrariedad de sus acusadores y sus jueces. Mas esta ilegalidad es inherente á lo mismo cosa, y debemos convencernos de que estos inconvenientes se disminuyen con la solemnidad de las fórmulas, el augusto carácter de los jueces, y la moderación de las penas.

Hé aquí pues justificado en todas sus partes el proyecto de la comisión cuando propone, que los referidos funcionarios sean juzgados por las faltas graves que cometan en el ejercicio de sus respectivos oficios, por la Cámara de Diputados declarando *haber contra ellos lugar á la formación de causa*, y por la de Senadores absolviéndolos ó condenándolos á la privación de empleo, ó inhabilitación temporal ó perpetua para obtener otro alguno.

Poder Ejecutivo.

Pasando ahora, señores, al Poder Ejecutivo, la comisión solo tocará las ideas dominantes y nuevas de su proyecto, haciendo lo mismo que ha practicado respecto del Poder Legislativo, en que no se ha metido á justificar los artículos que desenvuelven los pensamientos principales, por no molestarnos con una difusa disertación.

En orden á la organización de este poder, grandes han sido las precauciones que han aconsejado los amigos sinceros de la libertad republicana, para evitar que sus depositarios no abusasen de él, alzándose con el mando absoluto de los pueblos. En efecto, un hombre ambicioso que logre obtenerlo; que en su consecuencia sea jefe de la fuerza armada, de que pueda disponer con la mayor libertad, y que sea árbitro de la distribución de las rentas públicas y de los empleos honoríficos y lucrativos del gobierno, tiene todos los medios y recursos que pue-

de apeteer para hacerse superior á las leyes, conculcarlas, y levantar sobre sus ruinas el edificio de un poder despótico y arbitrario. Así es que para quitar tanta tentación al despotismo, uues publicistas han propuesto, y entre ellos Destut de Tracy, que la autoridad ejecutiva *se deposite en una corporacion*, y jamas en una sola persona; y otros como D. Ramon Salas, en su hereditado comentario de la legislacion civil y penal de Benthan, quiere que nunca se confie á *una sola junta*, sino á *muchas* encargándose á una los negocios de la guerra, á otra los de las rentas públicas, á otra los de la justicia, &c.: porque dicen, que cuanto más se subdivide el Poder Ejecutivo, tanto menor será el riesgo de que se convierta en tiranía, reasumiendo las facultades concedidas á los demas funcionarios públicos.

La comision, que está muy distante de querer que se liagan ensayos prácticos de teorías que, aunque seductoras, pueden acaso no corresponder á las esperanzas lisonjeras de los amigos de la libertad democrática, no se atreverá por lo mismo á promover innovaciones de trascendencia, en las circunstancias difíciles en que se halla comprometido el Estado. Sin embargo, obsequiándolas hasta cierto punto, es consulta se disminuya la autoridad del gobernador, por lo que toca á *la provision de los empleos*, dándosele para esto dos asociados, que sean sus inmediatos sucesores en el mando, y que por su interes y prestigio respectivo sirvan de obstáculo al engrandecimiento de aquel, en la ambicion que le pueda dominar. Al efecto propone, que además del depositario de la mayor parte del Poder Ejecutivo, haya dos *cónsules*, los tres de eleccion popular directa, y que durando el primero un bienio en el ejercicio de su destino, sea relevado de él por el primer cónsul. suba el otro á ocupar el lugar de éste, y se nombre bianalmente al que deba subir al segundo consulado. Así se conseguirá moderar de algua modo el impetu de las facciones, que se disputen el mando en la variacion de la persona encargada de él; y á ésta se le hará entrar en descanso por cuatro años á lo menos, suponiéndose que sea electo desde luego, para el encargo de segundo cónsul. Los aspirantes á *empleos públicos*, y los que decidiéndose por determinado candidato, temiesen el triunfo del contrario, verán entonces reuota la realizacion de sus esperanzas ó temores, y no comprometerán por lo mismo la tranquilidad ni el reposo del Estado, para proporcionarse la victoria; pues que cualquiera que resulte electo, no podrá ejercer la primera magistratura, sino despues de un cuatrienio, en cuyo tiempo se cambian los afectos y pasiones de los hombres.

Así tambien se salvará el gravísimo inconveniente, de que á cada variacion de gobernante se paralice la marcha de *la administracion*, mientras se impone del giro de los negocios el nuevamente nombrado; porque despachando los Cónsules con el Gobernador del Estado, en los asuntos graves que les consulte, y hallándose por otra parte á las inmediaciones del Ejecutivo por la naturaleza de sus demas atribuciones, se harán de los conocimientos necesarios, para poder desempeñar la autoridad ejecutiva sin tropiezo, cuando llegue el tiempo en que deban encargarse de ella. Pero aun hay más: obligados los cónsules á recorrer los departamentos de la Península para estudiar la policía de los caminos y los pueblos, el estado de su industria, de la educacion primaria y científica, y sus necesidades y exigencias, no solo llevarán al gobierno conocimientos prácticos de administracion, sino ideas de las circunstancias del país, para poder promover las providencias legislativas que le sean más adecuadas, y contribuir de una manera eficaz al

desarrollo de sus elementos industriales, que deben llamar preferentemente la atención de los gobernantes.

En fin, salva también la comisión en su proyecto otro mal igualmente grave, y es el de que los *cónsules* promuevan embrazos y susciten facciones contra el Gobernador, para alejarlo del poder y colocarse en su lugar, por esa propensión tan natural al hombre de engrandecerse y llegar á la cumbre de la autoridad, deteniéndose poco ó nada en los males que puede con esto ocasionar. Por eso ha propuesto, que cada bienio se nombren tres *suplentes que ocupen las plazas del Gobernador* y *cónsules* en sus faltas *temporales ó perpetuas*, sin que en ningún caso puedan los últimos aspirar á aquella, mientras no llegue la época en que por la Constitución deban entrar á servirla.

Por lo expuesto pues veis, que la comisión ha procurado cuanto ha estado de su parte, mitigar los abusos de este poder, temible siempre á los republicanos sinceros, pero más para nosotros que lloramos las calamidades que ha producido en toda la República, y que orillados por él á ser víctimas de la dominación de un príncipe extranjero, debemos todavía andar más cautos en su organización, para no exponernos en lo sucesivo á mayores desastres.

Poder Judicial.

Usando ahora de un poder, que hace casi siempre uso de la violencia para conseguir los fines que se propone, la comisión entrará á tratar de otro, el más apacible y tranquilo de los tres, en que se ha dividido el poder público para su ejercicio; y que apoyado en la fuerza moral, que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la material para obtener la consideración que se merece. La tiranía procura mantenerlo en la abyección y nulidad á que le hemos visto reducido en el régimen colonial; pero es de la primera importancia, y se le abastece de grandes *facultades en los gobiernos libres*, en que se tiene cuidado de sustituir, para obtener la obediencia legal del ciudadano, la idea del derecho á la de la fuerza material. De ahí es que, en los Estados-Unidos de Norte-América, la *Constitución suprema está encargada de ejercer*, no solo atribuciones judiciales, sino también otras que son *casi enteramente políticas*; y á ella acude el Poder Ejecutivo para oponerse á los desafueros del *Cuerpo Legislativo*: éste para defenderse de las empresas atrevidas de aquel: el interés público contra el interés privado, y el espíritu de conservación y orden, contra los movimientos tempestuosos de la democracia: en fin, su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión, y no descansando en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe.

Siguiendo la comisión las mismas huellas, ha preferido el engrandecimiento de este poder á los medios violentos, de que se valen regularmente los gobiernos, para vencer las resistencias que les oponen los gobernados, usando de la fuerza física que tienen á su disposición, en lugar de la moral que les prestan las sentencias de los jueces. Por eso os propone se revista á la *Corte Suprema de Justicia*

de un *poder suficiente*, para oponerse á las providencias *anti-constitucionales del Congreso*, y á las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan á los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos á lo precedido en el *Código fundamental*, prestando de las leyes y decretos posteriores, que de cualquiera manera le entrasen. Así se pondrá un dique á los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludir las, y que aun cuando se exigiesen, solo darían por resultado la aplicación de una pena á los trasgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio á la persona ofendida. Se hará tambien innecesaria la creación de un *poder conservador* monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales á pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.

Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de *proteger en el goce de las garantías individuales* al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándose de su esfera. Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor del legislativo, entraria abiertamente en la escena política, dando apoyo al partido que le contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con peligro de la tranquilidad del Estado.

Así es, que aunque segun el proyecto, se da al *Poder Judicial* el derecho de *censurar la legislación*, tambien se le obliga á ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque á las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interes personal, y la ley solo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Solo perecerá por fin poco á poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interes particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho á éstas con el que se siga á un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema á las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los *fallos contra las leyes constitucionales*, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el *Código fundamental* intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas.

En resumen, señores, la comision al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, y poniendo diques á la arbitrariedad del Gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar *las garantías individuales*, objeto esencial y único de toda institucion política, bajo la salvaguardia de aquel, que responsable á sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía á

su fidelidad y vigilancia. Por eso no solo consulta que se le conceda la censura de las leyes en los términos ya indicados, sino tambien que se le revista de una autoridad suficiente, *para proteger al oprimido contra las demasías de los empleados políticos del Ejecutivo del Estado.* Un ciudadano privado de su libertad y reducido á la mayor incommunicacion por funcionarios que no tengan el encargo de administrar la justicia, ¿no ha de tener derecho para que se le ampare desde luego en el goce de su seguridad personal, cuando es tan comun protegerlo en la posesion de bienes, que no merecen acaso el mismo cuidado ni la misma consideracion? Y ¿no seria una notoria injusticia dejarlo permanecer por mucho tiempo en aquella penosa situacion, otorgándole solamente el costoso y dilatado recurso de intentar una acusacion solemne contra sus opresores, y enredarse en los trámites de un proceso, que no lo remediará el menoscabo de su fortuna, el trastorno de su familia, ni otros males irreparables?

Pero parece que la evidencia de lo dicho releva á la comision de la necesidad de continuar en mayores explicaciones sobre la materia de que se trata. Pasará por lo mismo á tocar otros puntos, que merecen por lo menos algunas indicaciones sobre los principales motivos en que se apoyan.

Previsiones generales y formacion de códigos.

Antes de entrar al examen de la primera que se encuentra en el proyecto, debe manifestar la comision, que no se ha detenido ni se detendrá en fundar la importancia de conservar garantida *la libertad de la prensa*; porque reconocida generalmente su utilidad y conveniencia, no puede tocarse esta cuestion, sin tener que reproducir especies harto expandidas y desenvueltas en una porcion de escritos, que han circulado profusamente de medio siglo á esta parte. Sin embargo, hará observar que ha designado la especie de pena, y la mayor que puede aplicarse á sus abusos, porque dejándola indefinida, habria lugar á destruirla por medio de otras que el mismo sugeriria al legislador, para acabar con ella en la censura que sufriese. Y ¿no seria racional y prudente evitar tan grave mal, cuando se tiene á la vista lo que maquinó contra ella el ministerio de Carlos X, y el proyecto que aun está pendiente en la Cámara de Diputados de México para aniquilarla, bajo el pretexto de arreglar su policia preventiva? Ved, pues, el motivo que ha tenido la comision al asegurarla por la moderacion de las penas, y por el establecimiento de un jurado popular, que sea el único que pueda conocer de sus excesos.

Mas volviendo ahora á la primera prevencion consignada en el proyecto, la comision debe manifestar las razones que la han impulsado á proponer *la responsabilidad de los agentes subalternos de la administracion, por la obediencia que presen á las órdenes ilegales de sus respectivos superiores.* Tal disposicion, nada conforme con nuestra actual jurisprudencia, en que se halla consagrado el sistema de la obediencia pasiva, tiene en su apoyo la legislacion de un pueblo bastante celoso de su libertad, y el principio de utilidad y pública conveniencia. La responsabilidad de los agentes

inferiores del poder público está establecida en Inglaterra, para los casos en que éstos dan cumplimiento á las disposiciones arbitrarias de sus superiores. Un hecho de entre varios que podían citarse, comprobará la exactitud del aserto de la comision. En virtud de las órdenes del ministerio inglés, un oficial persiguiendo á Mr. Wilkes, secuestró los papeles de éste, y arrestó á los que se consideraban cómplices suyos en el delito que se le imputaba. Acusado de la ilegalidad del secuestro y arresto, fué condenado el oficial á pagar al ofendido la cantidad de mil libras esterlinas en desagravio de la injuria que había hecho; habiendo tenido que sufrir la misma pena, los cuatro consejeros que le acompañaron en sus procedimientos arbitrarios.

Que la razon y la utilidad pública tambien están en esta parte de acuerdo con la legislacion británica, lo demuestra con su acostumbrada solidez y maestría el escritor francés ya citado.

“¿Deben, pregunta, considerarse como *responsables los agentes inferiores, que obedezcan las órdenes arbitrarias de sus superiores?* Si se extiende, contesta, la responsabilidad á los actos ilegales, no podrá menos de resolverse esta cuestion por la afirmativa. La negativa destruiría todas las garantías de la seguridad individual; porque si se castiga solamente al ministro que da una orden ilegal, y no á los subalternos que la ejecutan, la reparacion de ella quedará á un grado tan elevado, que muchas veces no podrá alcanzarse. Sería lo mismo que si se obligase á un hombre atacado por otro, á que no dirigiese sus golpes más que sobre la cabeza de su agresor, bajo el pretexto de que el brazo era un instrumento ciego, y que en la cabeza estaba solamente la voluntad, y por consecuencia el crimen.”

Sin embargo de lo expuesto, la teoria no abraza los casos en que haya un abuso de facultades concedidas por la ley á los superiores, sino solamente aquellos que no están comprendidos en la esfera de su autoridad legal. Lo contrario, dice el referido Constant, traería una confusion de ideas, que pondría trabas á las medidas del Gobierno, é imposibilitaria su marcha. Así que un agente subalterno no tendrá responsabilidad alguna por cumplir una orden del Gobernador, relativa á aprehender á determinada persona, aunque éste abuse de la facultad que para ello tiene; pero sí quedará en descubierta, si le obedece en una providencia para la cual no tenga ninguna autoridad legal, como la de *mantener arrestado por más de tres dias á un habitante del Estado sin entregarlo á su respectivo juez, ó la de impedir al Congreso reunirse á ejercer sus atribuciones constitucionales, ó la de hacer sufrir á un ciudadano la pena de confinamiento ó de extrañamiento del territorio del Estado.* Mas á pesar de esta explicacion que zanja toda clase de dificultades, salvando por un lado los perjuicios de la obediencia pasiva, y por otro los males que podían resultar del entorpecimiento de la marcha del Gobierno, la comision todavia ha obrado con mayor circunspeccion, al consultar que aquella providencia no se extienda á la milicia, cuando opere en las guerras interiores ó exteriores. En estos casos *la obediencia y la subordinacion limitada son absolutamente precisas para la consecucion de las empresas, que sin duda se desgraciarían, si se exigiese el exámen y discusion en los que deben moverse como puros instrumentos.*

Pasando ahora de este punto al de *los fueros privilegiados*, la comision se dejará guiar de las plumas de célebres escritores, que han tratado esta materia con acierto y extension. No se detendrá sin embargo en ella, así porque se han popu-

larizado bastante las doctrinas que comprueban la necesidad de la supresion de los fueros, como porque no debe abusarse de la indulgencia con que habeis oido á la comision. Hablando de ellas el Dr. D. Ramon Salas dice: "que esta es una de aquellas cosas, que siendo esencialmente viciosas, no tienen otro arreglo ni enmienda que la abolicion entera, sin dejar rastro de ellas. No por eso hay que temer, continúa, que los clérigos pierdan la consideracion que merezcan por su carácter, su ciencia y sus virtudes, y sin hablar de los ministros protestantes (los cuales ningun derecho tienen más que los otros ciudadanos), en Francia el clero católico se halla en el mismo caso. Allí el eclesiástico delincuente es juzgado y castigado por el mismo tribunal y con la misma pena que el secular que ha cometido el mismo delito, y los ejemplos se repiten con bastante frecuencia, sin que por esto pierdan nada en la opinion pública los individuos respetables de aquel estado."

"Está muy bien, prosigue, que *los soldados siempre en los delitos contrarios á la disciplina militar*, y en todos cuando estén en campaña, sean juzgados por un tribunal militar; pero en los delitos comunes, y sobre todo en las causas civiles, no sé por qué no habian de estar sujetos á los tribunales ordinarios, y más cuando esta exencion á nadie perjudica, más que á los militares mismos; porque no deja duda que sus juicios y castigos son más severos que los del derecho comun. Segun esto, un ciudadano que expone su vida por la patria, es tratado ménos favorablemente que el que sin salir de su casa, goza en ella de todas las comodidades de la vida sin arriesgarla, y esto me parece más monstruoso, á lo ménos en tiempo de paz."

Por otra parte, los *juicios militares* se prestan tanto á la arbitrariedad y al despotismo, que la tiranía ha encontrado frecuentemente en ellos un arbitrio seguro, para deshacerse de los adversarios que ha querido sacrificar; y las supuestas leyes de 27 de Setiembre de 1823 y todas sus concordantes, con más la últimamente expedida por las Cámaras oligárquicas de México, solicitada y sostenida con tanta obstinacion por el denominado gobierno de la República y su ministerio de guerra, son testimonios irrecusables de la facilidad que prestan á los déspotas los juicios de que se trata, para derramar el terror y espanto por medio de sentencias inicuas, que sugieren á sus ciegos servidores. Y en Francia ¿qué otro expediente se ha adoptado por las facciones victoriosas, para exterminar á los que no podian avenirse con sus atroces iniquidades? Benjamin Constant responderá en esta parte por vuestra comision de reformas. "Hemos visto, decia en 1813, durante estos veinte años últimos introducirse una *justicia militar*, cuyo primer principio era abreviar las fórmulas, como si toda abreviacion fuese otra cosa que un sofisma el más escandaloso. Hemos visto sentarse sin cesar entre los jueces, hombres cuyo vestido solo anunciaba que estaban enteramente entregados á la obediencia, y no podian por lo mismo ser jueces independientes. Nuestros nietos no creerán, si tienen algun sentimiento de la dignidad humana, que hubo un tiempo en que hombres ilustres sin duda por sus innumerables expediciones y gloriosas victorias, pero criados en las tiendas de campaña é ignorantes de la vida civil, preguntaban á los acusados á quienes eran incapaces de comprender, y condenaban sin apelacion á los ciudadanos que no tenian derecho de juzgar. Nuestros nietos no creerán, si es que no llegasen á ser lo más vil de todos los pueblos de la tierra,

que se ha hecho comparecer delante de los tribunales militares á los legisladores, á los escritores y á los acusados de *delitos políticos*, dando así con una especie de irision feroz, por jueces de la opinion y el pensamiento al valor sin luces y á la sumision sin inteligencia.”

Y de nosotros ¿qué dirán, legisladores, nuestros nietos, cuando lean nuestra historia del año de 23 á la fecha? Sus páginas de sangre, á la vez que les harán detestable la memoria de los estúpidos é insolentes tiranos, que nos han oprimido y humillado con el nombre augusto de mandatarios del pueblo, les prestarán motivo suficiente para acensar el sufrimiento servil de sus abuelos, que no han sabido vengar los atroces insultos hechos á los sacrosantos principios de la justicia universal.

Mas ya que nos favorecen las circunstancias en que nos vemos colocados por un favor especial de la Providencia, aprovechémonos de ellas para dar á nuestros pueblos unas instituciones, que nos hagan de alguna manera acreedores á la indulgencia de nuestra posteridad. Destruyamos al efecto esas funestas *excepciones de la jurisdiccion ordinaria*, concedidas por el despotismo con detrimento positivo de la pronta é imparcial administracion de justicia, y que han servido de base á la tiranía, para la destruccion de las garantías civiles y políticas de la República. Ceguemos esas viciosas fuentes, de donde nace la indiferencia de *los aforados* por la conservacion del orden civil, llevándolos frecuentemente hasta á hacer alarde de desconocer las leyes fundamentales del Estado, y disponiéndolos á obedecer las providencias que las atacan. Y en fin, acabemos con esos monstruosos *privilegios*, inventados por la ambicion para reunir á los hombres en cuerpos distinguidos, darles una grande preferencia, volverlos indiferentes ó contrarios á la causa comun, é interesarlos en el sostenimiento de una *autoridad absoluta*, como ha dicho muy bien otro escritor, al examinar las razones en que pueden apoyarse los fueros eclesiástico y militar.

Y el reconocimiento solemne *del derecho imprescriptible que tiene todo hombre, de adorar al Criador de la manera que su conciencia le dicta*, ¿no seria tambien otro arbitrio, que poniendo al Estado en el camino del progreso, nos hiciésemos dignos de alguna consideracion, por la paciencia con que ántes hemos sufrido los insultos de la barbarie, condecorada con el aparato del poder? Hasta ahora, Señores, por un contraprincipio de los más repugnantes, hemos reconocido la extension de la *magistratura civil* al cuidado de *conservar la religion y de salvar á las almas* cuando solo debe limitarse á asegurar á los pueblos la posesion de los bienes temporales y su aumento por leyes equitativas y justas, sin pensar jamas en dirigirlos por determinados caminos al paraiso celestial. Así es que sacada en esta parte de su esfera la *autoridad pública*, ha debido producir males de incalculable trascendencia, de que apenas podemos percibir una pequeña parte en la ignorancia de nuestros pueblos, en la languidez de nuestra industria fabril y comercial, en la escasez de nuestra poblacion comparada con la vasta extension de nuestro territorio, y en el estado lastimoso de nuestra abatida agricultura, despues de contar con tantas capacidades mentales, con tantos elementos de riqueza, y con las ventajas de una posicion geográfica, que nos facilita el cultivo del comercio con el mundo civilizado.

Por consiguiente, retroceder de la ruina y mezquina política seguida hasta aquí,

haciendo el debido homenaje á *los principios de la religion que profesamos*, y á los que proclama la más sana filosofía, sería entrar abiertamente en la senda de los adelantos industriales y científicos: sería contribuir de una manera eficaz al aumento de la población de nuestras islas y domas terrenos desiertos, y hacer además que éstos cambiasen repentinamente de aspecto en manos de extranjeros laboriosos, que viniesen á verificarlos por las maravillas de su industria.

En fin, Señores, para apresurar la adquisición de tantos bienes, os propone la comisión dejeis expeditos á los futuros Congresos, á fin de que puedan determinar algunos ensayos del *juicio por jurados*, y vean modo de generalizar aquella benéfica institución, que es sin duda alguna el mejor arbitrio inventado para la conservación de la libertad, y la garantía más segura de los derechos del hombre y del ciudadano contra los abusos del poder. Os propone también al intento, la pronta *reforma de nuestros códigos*, que compuestos de disposiciones dictadas por distintos gobiernos sin unidad de plan, y según las emergencias de los tiempos, se parecen á los oráculos de las Sibilas por la confusión que en ellos reina, y presentan por su incoherencia el espectáculo de un mosaico de cien mil piedras de diferentes colores. Reservar tan vasto y tan complicado trabajo al Poder legislativo, amovible bienalmente, y tan pausado en sus debates y resoluciones, sería renunciar á tener códigos, y dejar para siempre los derechos de los habitantes del Estado á merced de la arbitrariedad de los jueces y sujetos á la mayor incertidumbre. De ahí es, que se os consulta que por comisiones expensadas se reformen y publiquen, y se les haga observar sin esperar la aprobación de las Cámaras, no pudiendo en lo sucesivo aquellas volverlas á tocar, ni aun para hacerles la más pequeña variación.

Conclusion.

Tales son, Señores, las bases del nuevo Código que se os propone, y tales las razones en que se apoyan. Por unas y otras vereis, que la comisión ha procurado consultar á la esencia de la forma representativa popular, y establecer á la vez el justo y equitativo equilibrio de los poderes, por un sistema de contrapesos calculado en utilidad de los pueblos, cuyos intereses deben ser el único objeto de las instituciones políticas y civiles. Por ellas vereis también, que establecida la libertad colectiva de una manera bastante amplia, para que todos puedan contribuir á los adelantos individuales contra las injustas restricciones del poder arbitrario, está reducida á los límites que le corresponden, sin sacrificar al individuo en la independencia que le toca, y á donde no debe extenderse la jurisdicción social. Y por ellas en fin os penetrareis, de que nada se ha omitido para garantir la igualdad entre los ciudadanos, sacrificada siempre en los gobiernos oligárquicos, en que faltando la justicia, los pueblos se dividen en opresores y oprimidos: en que las vanidades despreciables y las distinciones odiosas, tienen en perpetua discordia á las diferentes clases del Estado: en que el opulento y el favorito se arrogan el derecho de vejar al pobre y al desvalido: en que el militar solo reconoce la fuerza como título de autoridad y privilegio, y el sacerdote se ocupa exclusivamente

de sus riquezas y de las inmunidades de su estado; y en que, como dice un moralista moderno, los intereses discordantes de las clases se oponen al interes general, valiéndose el despotismo astutamente de fomentarlas, para sojuzgar la justicia y las leyes, y obtener la sumision forzada de la mayoría, que sacrifica á los sórdidos intereses y brutales pasiones de sus hechuras, á trueque de que éstas le sostengan y le apoyen.

El reverso de esta medalla encontrareis, Señores, en el siguiente proyecto, que tiene el honor de presentaros vuestra comision de reformas.

Nos el pueblo de Yucatan, reconocido á la bondad divina por habernos permitido organizar un gobierno cual demandan nuestras particulares necesidades, hemos decretado la siguiente Constitucion, usando del derecho que á todas las sociedades humanas ha concedido el Soberano Legislador del universo.

Art. 1º El poder público del Estado se dividirá para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamas podrán reunirse dos ó tres de ellos en una sola corporacion ó persona.

Podar legislativo.

Art. 2º El poder legislativo se depositará en dos Cámaras, que se denominarán de Diputados y Senadores.

Cámara de Diputados.

Art. 3º La Cámara de Diputados se compondrá de los ciudadanos nombrados para este encargo por los partidos del Estado, eligiéndose uno por cada treinta y cinco mil almas, ó por una fraccion que exceda de la mitad.

Sin embargo, Bacalar y el Cármen se unirán con los partidos más inmediatos para nombrar con ellos á sus respectivos Diputados.

Art. 4º La eleccion de los Diputados será popular directa, y para facilitarla se dividirán las parroquias en secciones, que consten de mil á dos mil almas.

Art. 5º En las Juntas electorales de las secciones, elegirán los ciudadanos accionados en ellas, el primer domingo de Junio de cada bienio, un escrutador y los Diputados que correspondan á su respectivo partido, haciéndolo precisamente por medio de papeletas.

Art. 6º Concluida la votacion, será declarado escrutador el ciudadano que hubiese reunido el mayor número de sufragios emitidos para este encargo en su respectiva seccion; se computarán en seguida los votos dados en ella para Diputados, y

de su resultado se hará una relacion circunstanciada en el acta, que deberá remitirse desde luego á la cabecera del partido.

Art. 7º El primer domingo de Julio próximo siguiente, se reunirán *los escrutadores en la cabecera de su partido*, harán el escrutinio de todos los sufragios *dados en las secciones parroquiales de éste para Diputados, y declararán electos á los que hubiesen reunido números más altos de votos, debiendo proclamar primer Diputado al que tenga más, segundo al que le siga en mayoría, y así de los otros.*

Art. 8º Para ser Diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y del estado seglar, haber nacido en el territorio del Estado, y tener veinte y cinco años ya cumplidos al tiempo de la eleccion, con un capital ó industria que produzca una renta de cuatrocientos pesos anuales.

El que no fuese natural del Estado, deberá tener, además de los requisitos indicados, un bienio de vecindad en el país, si hubiese nacido en lo restante de la República; y un quinquenio el oriundo de cualquiera nacion extranjera, con más la circunstancia de ser propietario, en este último caso, de bienes raíces importantes dos mil pesos libres de toda responsabilidad pecuniaria.

Art. 9º No puede ser Diputado el que disfrute de algun sueldo ó pension vitalicia sobre el erario de la Federacion ó del Estado.

Art. 10. Una ley particular determinará las cualidades de los votantes y escrutadores, y todo lo demas relativo á la eleccion de Diputados.

Cámara de Senadores.

Art. 11. Esta Cámara se compondrá de dos Senadores por cada Departamento, y su eleccion será tambien popular *directa*.

Art. 12. En las mismas juntas electorales, en el mismo dia y en la misma forma que se elija á los Diputados, se elegirá tambien á los Senadores por los ciudadanos a vecindados en las secciones parroquiales; pero esta eleccion se hará por papeleta separada, y por separado se extenderá el acta del resultado de ella, para remitirla inmediatamente á la cabecera del Departamento.

Art. 13. *Los escrutadores nombrados por las secciones parroquiales, despues de haber declarado á los Diputados elegidos por su partido, elegirán el mismo dia de entre sí diez individuos, que vayan á la cabecera de su Departamento á hacer el escrutinio de los votos emitidos para Senadores en todas las secciones de éste.*

Art. 14. Los escrutadores departamentales se reunirán el último domingo de Julio de cada bienio, en la cabecera de su Departamento, y previo el escrutinio competente hecho con presencia de las actas de elecciones de las secciones parroquiales, declararán Senadores electos á los dos que para esto hubiesen reunido pluralidad de votos.

Art. 15. Para ser Senador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio del Estado, ser mayor de treinta y cinco años de edad, y propietario de bienes raíces de seis mil pesos de valor libres de toda responsabilidad pecuniaria. El que no sea natural del Estado, deberá tener ade-

más de lo dicho dos años de vecindad en él, si hubiese nacido en lo restante de la República; y un quinquenio, siendo oriundo de cualquiera otro lugar.

Art. 16. Respecto de los Senadores, regirá lo establecido en los artículos 9 y 10 de la presente Constitución.

Instalacion de las Cámaras y duracion de sus sesiones.

Art. 17. Desde el 20 de Agosto de cada bienio hasta el 31 del mismo mes, los Diputados y Senadores nuevamente elegidos, tendrán en la capital las juntas que consideren necesarias para el exámen de sus respectivas elecciones, debiendo cada Cámara exclusivamente calificar la legalidad de las de los miembros que la compongan.

Art. 18. Reprobada la eleccion de un Diputado ó Senador, la Cámara respectiva llamará á ocupar el lugar del no admitido, al que en las últimas elecciones de su partido ó Departamento hubiese remido la pluralidad de votos para los encargos referidos, de entre los que no hubiesen sido declarados electos para ellos. Lo mismo se practicará cuando haya vacante por cualquiera otro motivo.

Art. 19. El 1º de Setiembre de cada año se empezarán las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo, que durarán hasta el 16 de Noviembre, y para los actos de apertura y clausura se reunirán las dos Cámaras, debiendo concurrir á ellos el encargado del Gobierno del Estado.

Art. 20. El reglamento que se dé para el gobierno interior de las Cámaras, determinará los dias y horas de sus sesiones, y el modo y forma con que deberán tratar, así de los asuntos que sean de la competencia de las dos, como de los económicos que á cada una de ellas correspondan.

Juicio político.

Art. 21. El Gobernador, cónsules, secretarios del despacho y ministros de la Corte Suprema de Justicia, podrán ser enjuiciados por las faltas graves que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones, aunque no estén reprobadas por las leyes; pero para ello deberá acusárseles ante la Cámara de Diputados, y si ésta declarase haber lugar á la formacion de causa contra ellos, remitirá al Senado el expediente respectivo, para que acabando de instruirle en la forma competente y con audiencia del acusado y acusador ó acusadores si los hubiere, falle absolviendo ó condenando; sin que en estos juicios pueda imponer otra pena que la de privacion de oficio ó empleo, y la inhabilitacion temporal ó perpetua para obtener otro alguno. Pero cuando á juicio de la referida Cámara de Senadores resultase el acusado ser acreedor á mayores penas, pasará el proceso al juez de primera instancia respectivo, para que proceda segun las leyes.

Art. 22. De los abusos de la Corte en sus juicios de amparo contra las leyes ó decretos del Congreso del Estado, solo podrán conocer las Cámaras en las sesiones ordinarias del año siguiente, á aquel en que hubiese dado los fallos por que

se le trate de enjuiciar, necesitándose de que la condenen ambas por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para poderla sentenciar á las penas indicadas, cuando el Congreso que la juzgue hubiese sido el autor de las providencias legislativas, contra las cuales hubiese fallado.

Cámaras erigidas en jurados de acusacion.

Art. 23. Los funcionarios de que habla el artículo anterior, solo podrán ser juzgados por los delitos comunes que cometan, precediendo la declaración que haga cualquiera de las Cámaras, de haber lugar á la formacion de causa. Mas para podense juzgar á los Diputados y Senadores por los referidos delitos, la indicada declaracion se hará por el Senado, si se tratase de proceder criminalmente contra aquellos, y si contra éstos por la Cámara de Diputados.

Art. 24. Si la Cámara respectiva declarase haber lugar á proceder criminalmente contra los funcionarios públicos señalados en el artículo precedente, hará que el expediente de la materia se pase á la Corte Suprema de Justicia, para que los juzgue segun las leyes.

Art. 25. Para conocer de estas causas, supliendo en los casos de imposibilidad física ó legal de los Magistrados de la Corte, se elegirán por las Cámaras reunidas, el 2 de Setiembre de cada bienio, doce individuos que tengan instruccion en el derecho patrio, y reúnan además las circunstancias exigidas para poder obtener las magistraturas superiores del Estado. De éstos se sacarán por suerte ante la Cámara de Diputados, y en los recesos del Congreso, ante el Gobernador y cónsules, los que se fuesen necesitando para los casos indicados.

Formacion de las leyes.

Art. 26. La facultad de iniciar las leyes y decretos para toda clase de negocios residirá en cada Cámara, y en el encargado del Gobierno del Estado; y solo para corregir los vicios de la legislacion civil y penal, ó mejorar la de los procedimientos judiciales, en la Corte Suprema de Justicia.

Art. 27. Tambien tendrán derecho los Diputados y Senadores para proponer á sus Cámaras los proyectos de ley ó decreto que les parezcan convenientes, y *ni por ellos, ni por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus respectivos encargos, podrá jamas reconvenirse ningun funcionario público.*

Art. 28. Para la votacion de cualquiera ley ó decreto, deberán estar presentes las dos terceras partes del número total de los individuos que compongan cada Cámara, y toda votacion se hará por la mayoría absoluta de sufragios de los que estuviesen presentes.

Lo mismo se observará para las resoluciones peculiares de cada Cámara, y para las de las dos reunidas sobre elecciones de individuos del Poder ejecutivo, y de los doce de que habla el art. 25.

Art. 29. Los proyectos de ley ó decreto aprobados por ambas Cámaras, se remitirán al Gobierno del Estado; y si fuesen sancionados por éste, los hará publicar y circular para su debido cumplimiento. Pero si dentro de diez dias útiles de haberlos recibido, los devolviese con observaciones á la Cámara de su procedencia, se examinarán de nuevo por las dos corporaciones colegisladoras, y no se entenderá que insisten en ellos, si no los reproducen por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Reproducidos en la forma indicada, el Gobierno no tendrá otro arbitrio que el de hacerlos publicar como leyes ó decretos. A lo mismo quedará obligado, si dejase pasar el tiempo referido de diez dias, sin devolverlos á la Cámara de su origen.

Facultades del poder legislativo.

Art. 30. Compete al poder legislativo: 1º Dietar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, y las relativas á los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado: 2º Imponer contribuciones y decretar su inversion: 3º Conceder amnistías generales en los casos en que lo exija la pública conveniencia: 4º Decretar la intervencion que deba ejercer el Estado en materia de culto religioso y nombramiento de sus ministros: 5º Reconocer la deuda pública y decretar el modo y medio de amortizarla: 6º Autorizar al Gobierno para contraer deudas sobre el crédito del Estado, y designar garantías para cubrirlas: 7º Decretar la fuerza que deba haber de mar y tierra, y arreglarla de la manera conveniente al servicio que haya de prestar: 8º Dar al Gobierno bases para la formación de coaliciones con los otros Estados de la República, designar su objeto y ratificar lo que en ellas se convenga: 9º Prorogar sus sesiones ordinarias, sin que pueda el Ejecutivo devolverle con observaciones, los decretos que sobre el particular expida.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 31. El Poder Ejecutivo del Estado se depositará en un Gobernador, y la persona encargada de este destino se renovará el 1º de Noviembre de cada bienio.

Art. 32. Para la renovacion periódica de Gobernador habrá dos cónsules, de los cuales el primero relevará á aquel en el tiempo indicado en el artículo anterior; el segundo subirá á ser primero, y se elegirá al que deba ser segundo.

Art. 33. La eleccion de Gobernador, cónsules y sus suplentes será popular directa, y para obtener cualquiera de estos destinos, se requiere ser ciudadano yucateco por nacimiento, avecindado en el Estado, mayor de treinta y cinco años de edad, y tener un capital de seis mil pesos libres de toda responsabilidad.

Art. 34. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, el Gobernador actual continuará en su encargo y el Vicegobernador en calidad de primer cónsul, hasta 1º de Noviembre de 1843. Solo pues se nombrará desde luego, al que deba servir el segundo consulado.

Art. 35. Tanto en este año como en los bienios sucesivos, al votar á los diputados y senadores, votarán tambien los ciudadanos de las secciones parroquiales, por papeleta separada, al que deba servir de segundo cónsul, y á tres suplentes que cubran las faltas temporales ó perpetuas de los miembros del Poder Ejecutivo en los dos años inmediatos; y concluidas que sean las votaciones, las juntas electorales formarán del resultado de ellas las actas respectivas, tambien por separado, y las remitirán desde luego al primer cónsul.

Art. 36. El 1º de Setiembre próximo posterior á la celebracion de las indicadas elecciones, se entregarán las actas de que habla el artículo precedente á las Cámaras reunidas, y estas desde aquel dia hasta el 15 del mismo mes, las examinarán, resolviendo lo que les parezca más conforme con esta Constitucion en orden á las ilegalidades que se objetan á los votantes y votados, y sobre lo demas relativo á las referidas elecciones. Harán dentro del mismo término el escrutinio de los sufragios emitidos para los encargos de que se trata, y declararán electos á los que hubiesen reunido para ellos la pluralidad de los votos.

Art. 37. Cuando fuere perpetua la falta del primer cónsul, en las próximas elecciones de diputados y senadores elegirán las secciones parroquiales dos ciudadanos, uno para Gobernador y otro para segundo cónsul. Mas ocurriendo la de este, los dos que se elijan, serán para el primero y segundo consulado.

Art. 38. En las elecciones de Gobernador se observarán las mismas formalidades y requisitos establecidos para las de cualquiera de los cónsules, pero nunca se computarán los votos dados para aquel destino, con los que se den para el consulado ó los encargos de suplentes, al hacerse el escrutinio respectivo.

Con la misma distincion se procederá en las elecciones y declaraciones que se hagan de primero, segundo cónsul y suplentes del Poder Ejecutivo.

Art. 39. En todo lo relativo á las elecciones de Gobernador, cónsules y suplentes, las Cámaras obrarán reunidas, decidiendo á pluralidad absoluta de votos todas las cuestiones que sobre ellas se susciten, y acudiendo á la suerte para obtener la respectiva decision en los empates de sufragios dados por los pueblos, para el Gobierno ó cualquiera consulado, ó encargo de suplente.

Art. 40. Los electos para los encargos de que se trata, tomarán posesion de ellos el 1º de Noviembre próximo posterior á su eleccion, y desde entonces empezará á correr el bicio de los suplentes, cesando desde luego los anteriores.

Suplente ad interim de los del Poder Ejecutivo.

Art. 41. En las faltas temporales ó perpetuas del Gobernador ó de alguno de los cónsules, servirá desde luego el destino del que falte, el magistrado más antiguo de la Suprema Corte de Justicia, continuando en él, hasta que acuda á desempeñar sus atribuciones alguno de los suplentes. Pero el que de estos se encargue primero de servirlo, preferirá á los demas en el puesto que ocupe, solo podrá ser relevado por el propietario en cuyo lugar se halle sirviendo.

Art. 42. El magistrado más antiguo de la Corte servirá de preferencia la plaza

del Gobernador del Estado, en las faltas simultáneas de este y de cualquiera de los cónsules, pero deberá entregarla al suplente que se presente primero á desempeñar su encargo.

Facultades del Gobernador.

Art. 43. Compete al Gobernador: 1º publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso del Estado: 2º pedir á todas las oficinas y empleados las noticias ó informes que necesite para el desempeño de sus deberes: 3º promover en los Estados de la República la formacion de *coaliciones*, para el sostenimiento y consolidacion de la causa proclamada en este, y nombrar los agentes que deban en ellas representarlo, dando cuenta al Poder Legislativo de lo que acaerden, para su final resolución: 4º nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho, y dependientes de las oficinas de estos: 5º disponer *de la fuerza de mar y tierra para la seguridad interior y exterior del Estado*: 6º convocar las Cámaras á sesiones extraordinarias, y pedirles la prorogacion de las ordinarias: 7º exigir de los cónsules se reúnan con él á deliberar, y á que le den consejo de palabra ó por escrito, sobre los asuntos de administracion que les proponga, para asegurar el acierto en sus determinaciones: 8º dar reglamentos *para el mejor cumplimiento de la Constitucion y las leyes*: 9º *dirigir las contestaciones que ocurran sobre asuntos de derecho internacional,*¹ *arreglándose al de gentes, y al marítimo segun las circunstancias en que se encuentre el Estado, y observando de preferencia los tratados que tenga celebrados la República con los gobiernos extranjeros*: 10 *arrestar á los que le fuesen sospechosos, cuando lo exija el bien y la seguridad del Estado*, debiendo ponerlos á disposicion del tribunal ó juez competente á los tres días á más tardar: 11 *hacer las leyes y decretos que juzgue convenientes para el bien y prosperidad del Estado*.

Facultades del Gobernador y cónsules reunidos.

Art. 44. Toca al Gobernador y cónsules reunidos, decretando á pluralidad absoluta de votos: 1º dar los empleos temporales ó perpetuos en todos los ramos de la administracion pública, arreglándose á lo que dispongan las leyes: 2º ocupar la propiedad ajena, cuando sea para algun objeto de general y pública utilidad, *indemnizando previamente á su dueño á tasacion de peritos*, nombrados el uno de ellos por este, y segun las leyes el tercero en discordia, caso de haberla: 3º conceder jubilaciones á los empleados, dar retiros y licencias á los militares, y decretar pensiones á los que las merezcan, todo conforme á lo que dispongan las leyes: 4º intervenir en la provision de los beneficios ó ministerios eclesiásticos de la manera y en la forma que las leyes establezcan: 5º *indultar solamente de la pena capital conmutándola en la de diez años de presidio*.

¹ Esto solo pudo consultarse en las circunstancias anormales en que se encontraba Yucatan, por lo demas es de derecho elemental que los Estados no tienen soberanía exterior y por lo mismo no tienen representación legal para las relaciones internacionales.

Del despacho de los negocios del Gobierno del Estado.

Art. 45. Habrá para el despacho de los negocios que corran á cargo del Ejecutivo, los secretarios que decretó el Congreso del Estado. Estos serán responsables de las disposiciones que autoricen con infracción de la Constitución y las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deban tenerlo por su respectivo ministerio.

Art. 46. No serán obedecidas las disposiciones que el Gobernador ó los tres miembros del Ejecutivo del Estado dicieren en uso de sus respectivas atribuciones, á menos de que estén autorizadas por el secretario del ramo respectivo.

Art. 47. Para ser secretario del despacho, se requiere ser ciudadano de la República Mexicana y mayor de treinta y cinco años de edad.

De los cónsules.

Art. 48. Los cónsules deberán visitar todos los años dos departamentos del Estado por lo menos, con objeto de observar la policía de los caminos y los pueblos, examinar los archivos de las autoridades políticas y municipales, ver el estado de la industria, de la educación primaria y científica, y encargarse de las necesidades y exigencias de los pueblos para informar de todo al Gobernador del Estado, por memorias que se darán á la prensa.

Art. 49. Los Departamentos que no hubiesen sido visitados en un año, lo serán necesariamente al siguiente, y las visitas se harán saliendo á un tiempo los cónsules á recorrer los Departamentos que el Gobernador les designe.

Del Poder Judicial.

Art. 50. El Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los juzgados *inferiores de hecho* y de derecho que se establezcan por las leyes.

De la Corte Suprema de Justicia y de sus atribuciones.

Art. 51. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal, *letrados todos*, ciudadanos de la República Mexicana por nacimiento y mayores de treinta años de edad. Continuarán en ella los que actualmente la componen, y cualquiera vacante que ocurra, se llenará proponiendo la Cámara de diputados tres individuos que reúnan las circunstancias indicadas, y eligiendo el Senado de los tres uno, para la plaza de fiscal.

Art. 52. Cuando vacare alguno de los ministerios de este cuerpo, pasará desde luego á servirlo en propiedad el fiscal del mismo.

Art. 53. Corresponde á este tribunal reunido: 1º *amparar en el goce de sus derechos á los que le pidan su proteccion, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios á la Constitucion; ó contra las providencias del Gobernador ó Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental ó las leyes, limitándose en ambos casos á reparar el agravio en la parte en que estas ó la Constitucion hubiesen sido violadas:* 2º *iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislacion civil y penal y de los procedimientos judiciales:* 3º *nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y á los jueces letrados y asesores, arreglándose á lo que dispongan las leyes.*

Art. 54. Toca asimismo á este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en particular, y repartiéndose en turno los asuntos que ocurran, conocer en primera, segunda y tercera instancia y de los recursos de nulidad, cuando no haya lugar á la última: 1º *de los negocios civiles que tuvieren como actores ó como reos el Gobernador, los cónsules y los secretarios del despacho, y en los que fuesen demandados los diputados y senadores:* 2º *de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos y negociaciones celebradas por el Gobernador, ó por orden expresa suya:* 3º *de las causas criminales que por delitos comunes se intenten contra los funcionarios públicos, de que habla la parte primera de este artículo, previos los requisitos establecidos en el 23 y 24:* 4º *de las competencias que se susciten entre los juzgados del Estado, de cualquiera clase que sean.* 5º *de los recursos de proteccion y de fuerza:* 6º *de las causas de responsabilidad de los juzgados inferiores de primera instancia:* 7º *de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte, por abusos cometidos en el servicio de sus destinos.*

Art. 55. En todos estos casos cuando hubiese habido lugar á las tres instancias, conocerá de los recursos de nulidad uno de los jueces insaculados, de que habla el art. 25 de esta Constitucion, sacándosele al efecto por suerte segun en él se previene.

Art. 56. De los insaculados que indica el artículo precedente, se sacarán tambien por suerte los jueces que deben conocer desde la primera instancia en los asuntos civiles, en que sean *demandantes* ó demandados los ministros y fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ó en sus causas criminales intentadas por los delitos comunes que cometan.

Art. 57. Corresponde asimismo á este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en lo particular, y repartiéndose tambien por turno entre sí los asuntos que ocurran, conocer en segunda y tercera instancia de los demas negocios no designados en el art. 53, y de los recursos de nulidad respectivos, arreglándose á lo que disponen ó en adelante dispongan las leyes.

Juzgados de primera instancia en lo comun, y de los de guerra
en lo particular.

Art. 58. Habrá jueces de primera instancia para los asuntos comunes civiles y criminales, y continuarán conociendo en ella de los negocios que hasta aquí han sido de su competencia, arreglándose en lo sucesivo á lo que las leyes establezcan.

Art. 59. La ley determinará las circunstancias personales que deban tener aquellos jueces, y el número de los que deban nombrarse para cada partido.

Art. 60. Los delitos meramente militares, y los que por estos se cometan en campaña, serán juzgados en consejos de guerra con arreglo á lo que las leyes previenen, ó en lo sucesivo prevengan.

Jueces de hecho.

Art. 61. Las leyes determinarán el modo y forma en que deba establecerse el juicio por jurados, ensayándose primero en el conocimiento de determinados delitos extendiéndole despues á otros, y aun á los asuntos civiles segun las circunstancias lo permitan.

Entretanto, *la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á un jurado popular.*

Garantías individuales.

Art. 62. *Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional ó extranjero:*

I. No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dado por escrito, y firmado, ni aprehendido por disposicion del Gobernador sino en los términos indicados en sus facultades de este. Exceptúase el caso de delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego á su juez respectivo.

II. No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su juez competente, sin proveer este el auto motivado de prision, y recibirle su declaracion preparatoria.

III. No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis dias, sin que se le reciba su confesion con cargos, ni podersele volver á incomunicar despues de practicada esta última diligencia.

IV. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas despues del hecho que haya motivado el litigio ó la formacion de su causa.

V. *No poder ser obligado á hacer lo que no le mande la ley, ni á practicar lo pretenido en esta, sino del modo y en la forma que aquella determine ni á pagar contribucion no decretada por la Constitucion del Estado.*

VI. *No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohiban.*

VII. Poder imprimir y circular sus ideas, sin necesidad de previa censura, sujetándose por los abusos que cometa, á las penas de la ley, que no podrán exceder de seis años de reclusion, ni ser de otra especie que la indicada, salvo únicamente las costas del proceso, que deberá pagar caso de ser condenado.

VIII. Poder adquirir bienes raíces rústicos ó urbanos, y dedicarse á cualquier ramo de industria, en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales del Estado.

IX. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, dada con los requisitos que las leyes establezcan.

Art. 63. Los jueces de primera instancia *amparán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, á los que les piden su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al órden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.*

Art. 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remedando desde luego el mal que se les reclama, *y enjuiciando inmediatamente al conecicador de las mencionadas garantías.*

Administración departamental.

Art. 65. Habrá en cada Departamento un jefe superior político, y un subalterno en cada partido. La ley determinará las cualidades de aquellos funcionarios y sus respectivas atribuciones.

Art. 66. Habrá asimismo ayuntamientos en las grandes poblaciones, y en las demas las autoridades que se consideren necesarias para conservar el órden en ellas, y atender á su respectiva policía. Por leyes secundarias se arreglará lo relativo al poder municipal, debiendo *ser popular directa la eleccion de los que se encarguen de administrarlo.*

Previsiones generales.

Art. 67. La responsabilidad del gobernador, cónsules, secretarios del despacho y demas superiores de la administracion pública, *no excusa la de los subalternos que obedezcan las órdenes de aquellos, que no se hallen en la esfera de su autoridad legal. Sin embargo, esta disposicion no comprende á la milicia de mar ó tierra, cuando sirra en las guerras interiores ó exteriores.*

Art. 68. No habrá más que un solo fuero para los asuntos comunes, civiles, ó criminales, y no se podrá usar de medios coactivos temporales, ni aplicar penas de este género por las autoridades eclesiásticas.

Art. 69. Al dia siguiente de aquel en que se hubiesen concluido las elecciones de Diputados, Senadores, Gobernador, Cónsul ó Cónsules en las secciones parroquiales, deberá fijarse en los parajes más públicos del lugar, y remitirse á la prensa la lista de todos los que hubiesen obtenido votos para aquellos encargos, con expresion nominal de las personas que hubiesen sufragado por cada uno de los votados.

Art. 70. En la administracion de justicia arreglarán los jueces sus fallos á lo prevenido en esta Constitucion, *preescindiendo de lo dispuesto contra ella en las leyes ó decretos del Congreso del Estado.*

Art. 71. Las providencias de los jueces serán puntualmente obedecidas y eje-

cutadas por todos los funcionarios de cualquiera clase y condicion que sean, só pena de privacion de empleo y sin perjuicio de las otras que demande el caso de la desobediencia, segun la ley lo disponga.

Art. 72. *Autoridad no conferida por esta Constitucion al Congreso del Estado, ni por las leyes á los demas funcionarios públicos, se entiende que les está denegada.*

Art. 73. Todo habitante del Estado queda obligado á guardar las leyes bajo las penas establecidas en ellas, desde el dia de su publicacion, en el paraje en que se encuentre, á menos de que prefijen plazo ulterior para la obligacion que impongan.

Art. 74. A ninguno podrá molestarte por sus opiniones religiosas, y los que vengan á establecerse en el país, tendrán garantido en él el ejercicio público y privado de sus respectivas religiones.

Códigos.

Art. 75. Se procederá desde luego á la formacion del civil, penal, mercantil y de procedimientos judiciales, del de policia y el militar en los ramos de mar y tierra, nombrando al efecto el Gobernador y los cónsules reunidos comisiones expensadas para redactarlos, y haciéndolos publicar para su debida observancia, sin esperar para ello la aprobacion del Congreso.

Art. 76. Solo se podrá publicar cada uno de los códigos indicados y exigir su cumplimiento, despues de estar enteramente concluido, y cuando á juicio de la comision respectiva no merezca ya que se le haga ninguna variacion. Publicado de este modo, al Congreso del Estado tocará exclusivamente adicionarlo ó reformarlo.

Reformas constitucionales.

Art. 77. Publicada que sea la Constitucion general, y adoptada por el Congreso del Estado, se procederá desde luego á poner ésta en armonia con aquella, pudiendo entonces reformarse lo demas, cuya modificacion exija la experiencia de sus efectos.

Art. 78. Antes de la época de que trata el artículo anterior, ó despues de reformada la Constitucion actual segun lo que se previene en él, no podrá modificársele ni hacérsele adiccion alguna sin los requisitos que siguen: 1º, que sea uno el Congreso que decreté la necesidad de la reforma de determinados artículos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de ambas Cámaras, segun deben componerse para la formacion de las leyes; y 2º, que variado aquel Congreso, el otro que le siga en el próximo inmediato bienio, haga las reformas limitándose á los artículos que el anterior hubiese declarado dignos de modificarse ó derogarse.

Mérida, 23 de Diciembre de 1840.—*Manuel C. Rejon.*—*Pedro C. Perez.*—*Diario Escalante.*